

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consulta incidente desacato

Radicado 2020-00046-01

Accionante: NIDIA AGUDELO GUIZA

Accionado: COOMEVA EPS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

I. ASUNTO

Procede el Despacho a revisar por vía de consulta, la sanción que impuso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, al señor NELSON INFANTE RIAÑO, como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela en la zona centro de operaciones de COOMEVA EPS, mediante proveído del siete (07) de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), el aludido estrado Judicial amparó los derechos fundamentales deprecados por la señora NIDIA AGUDELO GUIZA contra COOMEVA EPS y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en la cual resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, se ordena que dicha accionadas por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencias, a cancelar o a pagar el monto que a cada una corresponde pagar de acuerdo con la ley, antes plenamente ventilada, esto es, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pague a la tutelante NIDIA AGUDELO GUIZA, las incapacidades insolutas acusadas desde el día 181 y hasta el día 540 y LA E.P.S. COOMEVA, desde el día 541 en adelante y hasta que cese dicha obligación de acuerdo con la ley.”

Mediante escrito del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora NIDIA AGUDELO GUIZA, presentó incidente de desacato en contra de las accionadas, por el incumplimiento al fallo de tutela del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

El A quo profirió auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), requiriendo al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, como Director y Gerente de la zona centro de COOMEVA EPS, responsable de adelantar las acciones necesarias para el trámite de tutelas y a la encargada de litigios de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, la señora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, para que el termino de 48 horas, proceda a cumplir el fallo del 21 de octubre de 2020.

Coomeva da respuesta al requerimiento, diciendo que, de acuerdo con la ley, el pago de las incapacidades generadas hasta el momento al usuario corresponde a la AFP PORVENIR S.A., informa que, el Gerente Regional de la Zona Centro, superior jerárquico de quien debe cumplir los fallos de tutela, cargo que actualmente es ocupado por el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.351.237.

PORVENIR, responde el requerimiento, diciendo que la señora NIDIA AGUDELO GUIZA, no ha radicado la documentación pertinente ante esa administración, aun cuanto se solicitó ante el despacho, por lo que, se está ante una interrupción de la continuidad de la incapacidad superior a 30 días, lo que no les ha permitido establecer con exactitud el día 181 conforme a lo establecido en artículo 34 de la resolución 2266 de 1998. Que, en consecuencia, solicitan a COOMEVA EPS, la remisión del certificado consolidado de incapacidades expedido y prescrito a favor de la accionante.

Con fecha 11 de diciembre de 2020, el a quo, requiere en el incidente de desacato, al Director de la oficina y Gerente de Zona Centro de COOMEVA EPS, como responsable de adelantar las acciones necesarias para el trámite de la tutelas, esto es, al señor, NELSON INFANTE RIAÑO y a la encargada de litigios de la Sociedad Administradora de FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. esto es la señora, DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, para que dentro de las 48 horas, proceda sin falta a cumplir cabalmente con la orden constitucional impartida, en el fallo de 21 de octubre de 2020.

Con memorial de fecha 15 de diciembre del 2020, PORVENIR da respuesta al requerimiento, diciendo que, teniendo en cuenta que la señora NIDIA AGUDELO GUIZA, mediante comunicación radicó la documentación pertinente ante esa administradora, se procedió con el pago de las incapacidades radicadas y comprobadas, trascritas por su médico tratante, que así mismo reitera la solicitud de documentos probados a la señora NIDIA AGUDELO GUIZA, para que radique las incapacidades a partir del 14 de noviembre para proceder al pago.

Con fecha 15 de diciembre de 2020, COOMEVA EPS, responde diciendo que, la cotizante a fecha 13 de noviembre de 2020, registra 360 días acumulados, por lo que, aduce que, según lo establecido en la norma y el fallo, el pago de las incapacidades generadas hasta el momento a la usuaria corresponde a la AFP PORVENIR S.A. informa que, se ha designado el Gerente Regional –Zona Centro, superior jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela, cago que actualmente es ocupado por el doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía 79.351.237.

Mediante memorial del 12 de enero de 2021, la señora NIDIA AGUDELO GUIZA, informa al despacho que, el 16 de diciembre, el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., procedió a pagar las incapacidades que le adeudaba. Por otro lado, solicita se requiera nuevamente a COMEVA EPS. Para que cumpla con lo estipulado en el fallo de tutela del 21 de octubre 2020.

Mediante providencia del 21 de enero de 2021, el a quo, resuelve abrir el incidente de desacato a las accidentadas EPS COOMEVA y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en el caso concreto el encargado de cumplir con las acciones constitucionales de la región centro oriente de COOMEVA EPS, es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO y a DIANA MARTINEZ CUBIDES, directora de acciones constitucionales de PORVENIR S.A. a quienes les corre traslado por el término de 3 días.

Con memorial del día 21 de enero de 2021, PORVENIR S.A., responde diciendo que se han cancelado las incapacidades generadas por la incidentante, sin que a la fecha se encuentre alguna incapacidad transcrita por la EPS pendiente de pago.

Con memorial del 21 de enero de 2021, COOMEVA EPS, responde diciendo que, la cotizante a fecha 13 de noviembre de 2020, registra 390 días acumulados, por lo que, aduce que, según lo establecido en la norma y el fallo, el pago de las incapacidades generadas hasta el momento a la usuaria corresponde a la AFP PORVENIR S.A. informa que, se ha designado el Gerente Regional –Zona Centro, superior jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela, cargo que actualmente es ocupado por el doctor, NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.351.237.

Mediante providencia del día 7 de mayo de 2021, el a quo, considera que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente, conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela, que el fallo hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión allí contenida, resulta inmodificable y de obligatorio cumplimiento, limitando el tema a que, si la orden emitida por el juez, fue o no cumplida por PORVENIR S.A. y la EPS COOMEVA, si han cancelado las incapacidades médicas que adeudan a la incidentante, cada una en su proporción.

Que el encargado de cumplir con las ordenes de tutela en la Zona Centro de la E.P.S. COOMEVA, corresponde al señor, NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.351.237, que en su caso, sí se colige responsabilidad subjetiva a título de culpa traducida en manera negligente en su actuar omisivo de cumplir cabalmente con la orden impartida, esto es con el pago de las incapacidades médicas, toda vez que el fallo dispuso pagar las incapacidades que se le otorgaran a partir de día 540, lo cual no ha realizado aún, a pesar de haberse le otorgado inicialmente un término de 48 horas para ello.

Que, para justificar su inactividad, COOMEVA EPS, con el simple argumento de que, hasta ese momento tan solo van 390 días de incapacidades otorgados a la incidentante, cuando, para ese operador judicial, no es así, que, el día 181 de incapacidad otorgada a la aquí incidentante, se cumplió el día 29 de junio de 2019 y que, a partir de ese momento y hasta el día 540, el 22 de mayo de 2020, correspondía al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. asumir dicha carga que, desde el día 540 corresponde a COOMEVA EPS. Lo cual no ha cumplido, motivos precitados que motivan al juez de instancia, a resolver, declarar responsable del incumplimiento de los fallos de tutela en la zona centro de operaciones de COOMEVA EPS, señor, NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.351.237, incurrió en desacato a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por ese despacho el día 21 de octubre de 2020, e imponer como sanción, arresto de ocho (08) días, multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y abstenerse de imponer sanción a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por el hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para decidir el grado de consulta en desacato, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela que se profirió el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro de la Acción Constitucional promovida por la señora NIDIA AGUDELO GUIZA, en contra de la EPS COOMEVA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con el

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 según el cual corresponde al superior jerárquico, conocer respecto del trámite referenciado.

El A quo profirió auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), requiriendo al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, como Director y Gerente de la zona centro de COOMEVA EPS, responsable de adelantar las acciones necesarias para el trámite de tutelas y a la encargada de litigios de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, la señora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, para que el termino de 48 horas, proceda a cumplir el fallo del 21 de octubre de 2020.

Con fecha, 11 de diciembre de 2020, el a quo, requiere en el incidente de desacato, al Director de la oficina y Gerente de Zona Centro de COOMEVA EPS como responsable de adelantar las acciones necesarias para el trámite de la tutelas, esto es, al señor, NELSON INFANTE RIAÑO y a la encargada de litigios de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. esto es la señora, DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, para que dentro de las 48 horas, proceda sin falta a cumplir cabalmente con la orden constitucional impartida, en el fallo de 21 de octubre del año anterior.

En éste primer proceder, cuando se requirió a las encausadas para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su emisión cumpliera la orden en el fallo de tutela, el encartado, da respuesta al requerimiento, se pronuncia sobre los hechos que lo motivan, presenta pruebas, las cuales fueron en su momento valoradas.

De otro lado, en forma trascendente, en las diligencias previas se identifica la persona encargada de cumplir la orden impuesta en la acción constitucional, el disciplinado contesta el requerimiento y posteriormente se individualiza en el auto que da apertura al incidente, evento en el que también se estableció la identidad de aquel, aspecto necesario para definir a quién se dirigen las ordenes de cumplimiento, y lógicamente, contra quien se va a dirigir el desacato y las posibles sanciones, pues por su naturaleza no se pueden aplicar a una persona abstracta, ya que ello impide efectuar juicios de valor por conductas culposas o dolosas.

Ahora, en el auto que resolvió el incidente se indicó cual era la persona natural destinataria de la sanción, esto es, el señor NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con CC. 79.351.237, como el encargado de cumplir con la ordenes de tutela en la Zona Centro de la EPS COOMEVA, en consecuencia, del examen de lo actuado se advierte que no existió violación del debido proceso por (i) vincular e identificar persona diferente a la que se sanciona en el auto que resuelve el incidente y quien debía acatar las órdenes judiciales (ii) y por indebida notificación, toda vez que todas la providencias fueron efectivamente notificadas, que se comprueban con las repuestas al requerimiento dadas por o accidentados, que obran en el expediente, con las actuaciones del disciplinado y con las posteriores oportunidades procesales que se otorgaron al mismo.

Ahora en lo que tiene que ver con la conducta indilgada al investigado, se debe concluir que la EPS COOMEVA no allegó prueba de haber cumplido el fallo de tutela del 21 de octubre de 2020; las excusas alegadas para justificar su negligencia en el pago de las incapacidades, no son de recibo, si se considera que lo que se exige es el cumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela proveído con varios meses de anticipación, pues, lo que intenta el disciplinado es, abrir la discusión de un asunto que fue zanjado

con el fallo de tutela, el cual no puede ser revivido, en ocasión a que el fallo se encuentra ejecutoriado y por tanto hace tránsito a cosa juzgada.

Se observa que la conducta asumida por el incidentado, desmejoran las condiciones de vida de la accionante y el derecho al mínimo vital, pues las sumas adeudadas son utilizadas para poder sufragar los gastos que su enfermedad exige, no se encuentra justificación en esta actitud negligente, cuando solo recaen en la persona obligada a cumplir el fallo, que no es otra que el señor NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con CC 79.351.237, como el encargado de cumplir con las ordenes de tutea en la Zona Centro de la E.P.S. COOMEVA. Por lo anterior se confirmará la sanción impuesta por el A quo consistente en: arresto de ocho (08) días y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la ejecución de la sanción impuesta deberá tenerse en cuenta la postura de la Honorable Corte Constitucional frente al caso de la situación coyuntural de la EPS COOMEVA, en sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en el que se dispuso lo siguiente:

(...)

9. Órdenes a proferir en el caso concreto

9.1. *En razón de lo consignado en precedencia, esta Sala de Revisión habrá de revocar los fallos de tutela de instancia que denegaron el amparo constitucional solicitado y, en su lugar, concederá la protección invocada de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y al debido proceso.*

9.2. *De igual forma, se suspenderán durante un año las sanciones que se hayan dictado en contra de la accionante y se fijará como regla de esta providencia, que habrá de tenerse en cuenta por los jueces constitucionales que en adelante deban resolver eventuales incidentes de desacato por incumplimientos de Coomeva E.P.S., la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones -bien sean de arresto o multas- por desacato en contra de la accionante, durante este periodo de tiempo.*

La anterior decisión tiene por objeto reestablecer los derechos fundamentales de la Gerente General de Coomeva E.P.S. y evitar que se sigan vulnerando, lo que se produciría si los jueces de tutela siguen expidiendo en su contra sanciones por desacato en los casos concretos, sin tener en cuenta el problema estructural que afecta a la E.P.S. que representa legalmente.

De esta suerte, tanto la suspensión de las sanciones ya impuestas como el hecho de evitar que se impongan nuevas sanciones -ya sean de arresto o de multa- por desacato en contra de la actora, tienen como propósito impedir que se produzca, una vez cumplido el periodo de suspensión aquí dispuesto, una nueva afectación de sus prerrogativas iusfundamentales, considerando que, en principio, el incumplimiento fue atribuible a la constatación objetiva de una crisis estructural por la que atraviesa la entidad que representa, además de lo cual no puede perderse de vista que al término de dicha suspensión ya habrán sido finalmente cumplidas las órdenes de tutela pendientes por cuenta del esquema de racionalización en su atención que se ordenará en esta providencia, lo que lleva al cese definitivo de los efectos de las sanciones por desacato.

9.3. *Adicionalmente, comoquiera que la protección aquí ofrecida se otorga sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a la accionante por razón de su cargo en la adopción de las medidas necesarias para superar el incumplimiento de las órdenes dictadas en fallos de tutela que comprometen a la entidad que representa, se dispondrá también que, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de esta providencia, la demandante presente al juez constitucional de primera instancia y a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las atribuciones conferidas por el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, un plan concreto de acción que contenga, al menos, los siguientes elementos:*

1. *La identificación detallada de los incidentes de desacato promovidos por incumplimiento a fallos de tutela por parte de Coomeva E.P.S. y el estado actual del trámite dado a los mismos.*

2. *Una relación de medidas concretas orientadas a superar gradualmente, durante el periodo de suspensión otorgado en el presente fallo, el cumplimiento de las órdenes de tutela dictadas en contra de Coomeva E.P.S. En este punto deberá priorizarse el cumplimiento de aquellos servicios de salud requeridos con necesidad por pacientes en grave e inminente riesgo, así como los servicios que sean requeridos para la atención de sujetos de especial protección constitucional.*

3. *Una propuesta para solucionar la grave situación que le impide a Coomeva E.P.S. acatar el cumplimiento de las órdenes proferidas en fallos de tutela, a fin de evidenciar el manejo que se le dará a la problemática una vez finalice el periodo de suspensión otorgado en el presente fallo.*

9.4. Con base en lo anterior, una vez se haya completado el referido plan de acción y verificado el cumplimiento de las órdenes de tutela que dieron lugar a las sanciones por desacato, se dispondrá dejar sin efectos dichas sanciones de manera definitiva, en el sentido de que no haya lugar a la ejecución de multas o arrestos en contra de la accionante, en calidad de Gerente General de Coomeva E.P.S., por cuanto, se reitera, el incumplimiento evidenciado obedece a una situación de crisis estructural de la entidad que representa y que, lógicamente, no puede derivar, de nuevo, en la afectación de los derechos fundamentales de la actora.

9.5. Por último, no se puede desconocer el hecho de que se está ante pretensiones de atención en salud que en muchos eventos comprometen la vida de los pacientes, a diferencia de los casos que implican prestaciones periódicas como los discutidos en la Sentencia T-1234 de 2008 que sirvió de soporte para el análisis de la presente decisión. La Sala no puede pasar por alto que las Empresas Prestadoras de Salud se encuentran obligadas a prestar los servicios de salud requeridos por sus usuarios de forma ininterrumpida, dando aplicación a los principios de “oportunidad” y “continuidad” que inspiran la garantía del derecho fundamental a la salud. Y que estos servicios no pueden suspenderse por razones distintas a las médicas, hasta que se haya logrado la total recuperación o, en caso de que esto no fuera posible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió; puesto que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación “los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados”.

Sin embargo, la Corte encuentra que, a pesar de la afectación cierta del derecho a la salud y de otros derechos fundamentales de los usuarios de Coomeva E.P.S. y que las autoridades públicas están en la obligación de agotar los instrumentos a su alcance para resolver esa situación, también es cierto que la cantidad desmedida de sanciones por desacato impuesta a la accionante evidencia la existencia de un problema estructural de la entidad que no puede ser atribuible a sus representantes legales. Esto resulta especialmente cierto al comprobar que, ante circunstancias como las descritas en el presente asunto, el trámite del incidente de desacato pierde su capacidad persuasiva y su eficacia para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales de los usuarios de servicios de salud involucrados, y sí, en cambio, compromete la garantía de los derechos fundamentales de personas naturales que se desempeñan como representantes de los intereses de la E.P.S. incumplida.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, **REVOCAR** el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 27 de noviembre de 2019 por la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, confirmó la sentencia proferida en primera instancia el siete de octubre de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se denegó el amparo solicitado. En su lugar, **CONCEDER** la protección del derecho a la honra, al buen nombre y al debido proceso de la señora Ángela María Cruz Libreros.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, **DEJAR EN FIRME** las decisiones adoptadas por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior -Sala Primera de Decisión Laboral- de la misma ciudad, al resolver en forma negativa el recurso de habeas corpus interpuesto por la señora Ángela María Cruz Libreros, mediante providencias del cinco y diez de abril de 2019, respectivamente.

TERCERO. **SUSPENDER** durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora Ángela María Cruz Libreros, en calidad de Gerente y Representante Legal de Coomeva E.P.S.

Adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

De acuerdo a lo anterior, en el examen de la providencia consultada, se deberá tener en cuenta el tema de la inejecución de la sanción, con base en la especial circunstancia determinada por la Corte Constitucional según sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020, en la que se acogió la tesis planteada por la entonces Gerente General de la entidad accionada COOMEVA EPS, en razón a la acumulación de incidentes de desacato, promovidos en contra de su representada, y que tornó en imposibilidad de cumplimiento a las órdenes impartidas, debido a la existencia de un problema estructural de tipo operativo y financiero que afecta la prestación de los servicios de salud, infiriéndose de

la mentada providencia, que la misma situación “problema estructural en COOMEVA EPS” afecta la posibilidad de cumplimiento; respecto de los otros representantes de esa entidad, como el aquí sancionado, que hace parte del mismo esquema empresarial.

Por otra parte, y con relación a la sanción de arresto deberá mencionarse lo expuesto por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela – segunda instancia, expediente 11001-02-03-000-2020-00014-00. M.P. el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde se estableció, que, dada la emergencia sanitaria, “se fijó solo de carácter patrimonial” y no de arresto, ya que la imposición de pena privativa de libertad a los representantes legales de la entidad incidentada en medio de la emergencia por COVID 19 “puede resultar gravosa frente a derechos como la salud y la vida”

En igual sentido existe pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, en auto del 14 de enero de 2021, radicado Rad. 68861-3184-001-2018-00057-01, M.P. Luis Alberto Téllez donde se señaló:

“Ahora bien, como quiera, que, esta Sala de decisión mediante auto del 27 de Julio de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, adoptó el criterio jurídico según el cual en asuntos de este linaje –sanciones de arresto en incidentes de desacato-, lo ajustado a derecho NO es la privación de la libertad del sancionado en un centro carcelario o de policía, sino la sustitución de dicha medida por multa. Todo ello con ocasión a la emergencia sanitaria origina por la pandemia del Covid-19 y en virtud al precedente jurisprudencial de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, al respecto ha señalado:

“...Empero de lo comentario, una situación sobreviniente invita a hacer una revisión de la sanción impuesta, en particular, de la imposición de un arresto por seis (6) días, como garantía de los derechos fundamentales del sancionado.

Total que, con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, en razón de la pandemia por el virus denominado Covid - 19, desde esa fecha se han adoptado diversas medidas, por medio de más de 51 decretos del orden nacional, que se caracterizan por (i) ordenar aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, (ii) restringir la movilidad de los ciudadanos, (iii) considerar excepcional la libre circulación de personas, (iv) imponer sanciones para persuadir que no se transgreda la cuarentena obligatoria, y (v) promover la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

(...)

Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar una respuesta real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y, en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab. 2020, rad. n.º 2020-00014)

De conformidad con el pronunciamiento de nuestro Superior, y en consecuencia con lo indicado, este despacho procederá a confirmar parcialmente la decisión objeto de consulta, por lo tanto se impone sustituir la sanción de arresto de ocho días, la cual no se puede materializar en este momento sanitario que atraviesa el país con ocasión de la pandemia por Covid-19, conmutándola por otra de carácter patrimonial, aumentando la multa en dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, adicionales a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijados.

Así las cosas, este despacho procederá a confirmar la decisión objeto de consulta, sustituyendo la sanción de arresto por otra de carácter patrimonial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez- Santander, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente, la decisión consultada de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander, que declaró incurso en desacato al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con C.C 79.351.237, como el encargado de cumplir con la ordenes de tutela en la Zona Centro de la E.P.S. COOMEVA.

SEGUNDO: SUSTITUIR la sanción de arresto de ocho (8) días, conmutándola por otra de carácter patrimonial, aumentando la multa en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, adicional a los diez (10) salarios fijados inicialmente en la sanción de desacato impuesta por desacato al Gerente de la Zona Centro de COOMEVA EPS, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con C .C 79.351.237, aclarando que la *“ejecución se hará efectiva una vez superado el término de suspensión de que trata la sentencia T-315 de 2020, siempre que persista el desacato a la orden constitucional, pues de haberse superado el hecho, así deberá declararse, evento en el cual quedará sin efecto”*; a favor del Consejo Superior de la judicatura.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al juzgado de origen.

QUINTO: contra esta provincia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,¹


XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.